

INFORME

DE LA

Corte Suprema de Justicia

A LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE

1928



QUITO-ECUADOR
IMPRESA NACIONAL

INFORME

DE LA

Corte Suprema de Justicia

A LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE

1928



*Este libro es propiedad de la Biblioteca
Nacional de la Casa de la Cultura
SU VENTA ES PENADA POR LA LEY*

**QUITO-ECUADOR
IMPRESA NACIONAL**

Honorables Diputados de la Asamblea Nacional:

TENGO el honor de saludaros a nombre de la Corte Suprema de Justicia, y con ella, congratularme por la instalación de tan elevado Cuerpo representativo de la Nación ecuatoriana, por significar este acto de importancia capital en la existencia de nuestras instituciones políticas, el retorno al régimen constitucional, bajo cuyos sagrados auspicios ha vivido la República desde que se constituyó en Estado Soberano e Independiente.

Y, al así cumplir el imperativo de mi salutación democrática, a vosotros, personeros de la asociación política ecuatoriana, consagro mis votos, porque la sabiduría y la generosa inspiración que informen las deliberaciones de la Asamblea, establezcan las bases fundamentales de una Organización del Estado y del Gobierno, en la que, el Poder Legislativo se encuentre ampliamente capacitado para la difícil función de dar leyes, y ejercer las demás elevadas atribuciones que le competen; se organice un Poder Ejecutivo, fuer-

te y vigoroso, para impulsar el progreso público en todos los amplios derroteros de su actividad, pero limitado en sus atribuciones, de manera que su existencia sea compatible con el abolengo de nuestras instituciones republicanas; y por fin, de un Poder Judicial, cuya alta respetabilidad, y cuyo adecuado funcionamiento, sean la mejor tutela de los derechos sociales e individuales que se debaten en el campo de las controversias judiciales, y constituyen el noble atributo de una democracia en la que se vive y se hace vivir el derecho.

* * *

El 10 de Febrero de 1919 se posesionaron ante el Consejo de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema elegidos por el Congreso de 1918, para el último período, durante el que ha funcionado sin interrupción alguna este alto Tribunal de Justicia. Este período, si bien debía terminar el 10 de Febrero de 1925, ha continuado hasta la presente fecha, primero, por prorrogación legal, y luego, por Decreto Supremo de 13 de Julio del mismo año, por el que se ordenó, que los Ministros, jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial continúen en el ejercicio de sus cargos.

En el largo espacio de tiempo que ha durado este último período de la Corte Suprema, se ha renovado por completo el personal de los Ministros que fueron elegidos por el Congreso de 1918. Casi todos aquellos antiguos y distinguidos juristas, que por más de cinco lustros han honrado la más elevada magistratura judicial en la República, unos, por fallecimiento, y otros, por haber obtenido la jubilación legal, han abandonado el augusto recinto del Tribunal Supremo, pero el ejemplo de sus virtudes éticas e intelectuales perdurará en los anales del Poder Judicial, porque supieron recomendarse por su inquebrantable espíritu de probidad, a la vez que, por su ilustrado criterio jurídico en la interpretación y aplicación de las leyes, en las numerosas controversias que han subido hasta la tercera instancia, en los últimos veinticinco años, y que se registran en extensos volúmenes de la "Gaceta Judicial".

* * *

El movimiento de la Corte Suprema, en el referido período, computado año tras año, desde el 1.º de Enero de 1919, hasta el 31 de Diciembre de 1927, consta de las cifras designadas en el siguiente cuadro:

Años	CAUSAS RECIBIDAS			CAUSAS RESUELTAS		
	Civiles	Criminales	Total	Civiles	Criminales	Total
1919	182	99	281	138	100	238
1920	161	30	191	149	49	198
1921	162	49	211	181	39	220
1922	152	98	250	152	87	239
1923	171	69	240	130	66	196
1924	201	50	251	167	58	225
1925	193	54	247	155	54	209
1926	208	61	269	176	42	218
1927	243	81	324	149	79	228

Han quedado pendientes 497 causas al 31 de diciembre de 1927.

Por el cuadro que antecede se observa que, no obstante el considerable número de causas despachadas por la Corte Suprema, pues exceden de doscientas las que ha fallado en la mayor parte de los años a que se hace referencia, el número de los juicios que han quedado pendientes al 31 de Diciembre de 1927, asciende a la enorme cifra de cuatrocientos noventa y siete, sin incluir en este número muchísimos procesos que se hallan abandonados por las partes.

Lo expuesto nos está demostrando la imposibilidad en que se ha encontrado este Tribunal, desde hace mucho tiempo, de poder ponerse al día en el despacho de los juicios sometidos a su es-

tudio. Como se ha manifestado en informes anteriores, el número de procesos que suben a la tercera instancia, es muy superior al que ha podido ser despachado por el Tribunal Supremo, ya que, no es posible que éste, con una sola Sala para sus arduas labores, y considerado el detenido y amplio estudio que reclama el conocimiento y resolución de los procesos en los que tiene que pronunciarse la última palabra en materia de justicia, por tratarse de fallos que terminan definitivamente la controversia judicial, haya podido examinar y resolver un número mayor de causas, de las que han venido constituyendo el promedio del despacho mensual de la Corte Suprema durante los últimos años.

De aquí que, para poner remedio eficaz a esta progresiva aglomeración de procesos, y que el Tribunal Supremo se ponga en condiciones para atender al estudio y resolución de mayor número de juicios, no ha quedado otro medio más fácil y expedito que la creación de una segunda Sala, como en efecto, con la denominación de Sala de Conjuces, se la estableció por Decreto Supremo del 31 de Diciembre del año anterior.

Esta muy oportuna medida del Gobierno, con la que manifestó de un modo plausible su interés por la pronta y oportuna administración de justicia, en el primer Tribunal Judicial de la Re-

pública, tenía que producir, como era de esperarse, las más apreciables consecuencias prácticas.

En efecto, organizada la Sala de Conjueces el 4 de Febrero de este año, ha venido funcionando sin interrupción alguna, al igual que la Sala de Ministros, y en virtud de este trabajo continuo y permanente de ambas Salas del Tribunal, el despacho de los asuntos que le compete conocer y resolver, arroja en los primeros nueve meses de este año, o sea hasta el 30 del mes anterior, el resultado que sigue:

Año	CAUSAS RECIBIDAS			CAUSAS RESUELTAS		
	Civiles	Criminales	Total	Civiles	Criminales	Total
1928	188	118	306	239	114	353

De las causas resueltas, 187 han sido despachadas por la Sala de Ministros, y 166 por la de Conjueces.

Han quedado pendientes 450 causas al 30 de Setiembre del presente año.

Es halagador el resultado que se ha obtenido con la creación de la Sala de Conjueces, porque ascienden al número de trescientas cincuenta y tres las causas resueltas, en los meses que han funcionado las dos Salas en la alta Corte de Justicia.

En vista de este resultado, y por ser aún numerosos los procesos pendientes de años anteriores, y más que todo, abundante el número de los que se han elevado a este Tribunal, desde el 1.º de Enero del presente año, cantidad que da la medida del promedio de causas que posteriormente seguirán subiendo por consulta o recurso de tercera instancia, los Ministros de la Corte Suprema, se han decidido, después de detenido examen del asunto, a pedir la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que el expresado Tribunal de Justicia se componga de dos Salas, como consta en el proyecto presentado al Poder Ejecutivo el 18 del mes anterior.

Si bien es verdad, que la existencia de dos Salas en la Corte Suprema, representa un grave peligro para la unidad de la jurisprudencia, no ha podido adoptarse otra medida para facilitar el pronto despacho de las numerosas causas que se elevan a este Tribunal; pues, no cabe pensarse en restringir aún más los casos en los que puede concederse el recurso de tercera instancia, desde que las últimas leyes reformativas del Código de Enjuiciamiento Civil, han limitado considerablemente el expresado recurso; y tampoco ha sido posible convertir a la Corte Suprema, en Tribunal de Casación, a fin de que estudiando sólo el punto de derecho suscitado por el recurso, y no los hechos contenidos en el proceso, venga a dis-

minuirse el trabajo de la Corte, en la revisión de las causas, porque esta sustancial reforma en el sistema judicial que nos rige, presupone un prolijo examen de todas las modificaciones que deben hacerse en nuestra ley adjetiva civil, y un criterio sistemático para establecer, con las debidas precauciones, una innovación de tan significativo alcance en orden a la mejor y más científica marcha de las funciones de la Corte Suprema.

Instituída, pues, la reforma del funcionamiento de dos Salas en este Tribunal, era indispensable conceder a éste, una facultad que lógicamente debe corresponderle, esto es, la de expedir los respectivos acuerdos, en los que se determinen las fórmulas y normas de inteligencia y aplicación de la ley, para lo sucesivo, en los problemas jurídicos, en los que hubieren fallos contradictorios pronunciados por el Tribunal Supremo. Estos acuerdos, de carácter generalmente obligatorio, como una ley, deben regir hasta que el Congreso los modifique o derogue mediante las leyes o decretos que expidiere.

Este novísimo sistema incorporado a nuestras instituciones judiciales, producirá el efecto saludable de regularizar la uniformidad de la jurisprudencia en los tribunales y juzgados de la República, evitando las fluctuaciones y aun contradicciones en la comprensión y cumplimiento de

la ley, cuando aquellas se originan por la discordancia de los fallos de la expresada Corte de Justicia.

* * *

Otras muchas reformas de importancia práctica se registran en el referido proyecto sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentado al Poder Ejecutivo. Enumerará, por lo menos, las principales de ellas, para conocimiento de la Asamblea Nacional.

Por ser de suma importancia para la vida judicial, el que la Corte Suprema goce de las más amplias atribuciones para obtener que los funcionarios y empleados judiciales cumplan sus deberes, con rectitud y oportunidad; que se formen correctamente los procesos; y que se extirpen las prácticas viciosas, y remuevan los obstáculos que se opongan a la buena administración de justicia, se ha ampliado en forma adecuada, la facultad que el mencionado Tribunal posee, para determinar en los reglamentos que dictare, todo lo que estime conducente a tan importantes ideales del servicio judicial; pudiendo establecer multas, hasta de cien sucres, que la misma Corte Suprema, o las demás autoridades, serían las encomendadas de imponer en cada caso posible de contravención a las leyes, o los reglamentos expedidos.

Y a fin de que esta reglamentación obtenga su realización práctica, se ha establecido que el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, en toda la República, y los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, sean los encargados de inspeccionar y fiscalizar la administración de justicia, en todos los tribunales, juzgados y oficinas inferiores del Poder Judicial; constituyéndose así en fieles observadores y sancionadores del movimiento administrativo judicial, en relación al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias expedidas por el Tribunal Supremo.

Para facilitar a estos Magistrados el desempeño de sus obligaciones, dándoles el tiempo que necesitaran para ejercer con toda eficacia y amplitud tan importantes funciones, se les exime de la obligación de intervenir como Conjuces en las causas civiles. Se ha querido, y con razón, que dichos Magistrados, libres de la carga abrumadora del estudio de los procesos civiles, puedan dedicar su preferente atención a inspeccionar el curso de la función judicial en la República, con el objeto de obtener que el procedimiento de Ministros, jueces y demás empleados, corresponda a las altas finalidades de una correcta administración de justicia.

Y para que la inspección encomendada a los Ministros Fiscales, pueda ejercerse y amplifi-

carse de un modo eficaz, en los lugares en donde ellos no puedan verificarla personalmente, se han creado Visitadores Judiciales, cuya misión concreta debe señalarse en los reglamentos que expida la Corte Suprema. Estos empleados, deberán inspeccionar y fiscalizar, asidua y diligentemente, la administración de justicia en los juzgados provinciales, cantonales y parroquiales.

De esta manera se establecerá el debido y legítimo control de vigilancia sobre la labor de funcionarios y empleados judiciales, a fin de estimular al riguroso cumplimiento de sus deberes; control que, principiando por la alta inspección del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, llega en la escala del cuerpo administrativo, hasta a los Visitadores Judiciales, como un ojo avisador y múltiple que todo lo vea. Estos Visitadores, con la conciencia de su propia y delicada responsabilidad, estarán obligados a visitar permanentemente los juzgados, para informar a sus superiores gerárquicos, de todo lo que observaren y apreciaren en las oficinas que se hallan bajo su inmediata inspección.

* * *

También anotaré las siguientes disposiciones del mentado proyecto reformativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por revestir suma

importancia en la organización de tribunales y juzgados.

Se trata en primer lugar, de que el nombramiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial deban hacerlo las corporaciones que, mejor pueden conocer de la naturaleza de las funciones y de las capacidades técnicas que deben reunir los elegidos.

Y así, se ha establecido, que la Corte Suprema elija a los Ministros de las Cortes Superiores, y a los Jueces Letrados, previa terna de estos últimos tribunales; y que las Cortes Superiores nombren a los alcaldes cantonales, agentes fiscales, escribanos, anotadores de hipotecas y jueces parroquiales de sus distritos judiciales. Los jueces parroquiales serán elegidos, previas las correspondientes ternas, presentadas por una Junta compuesta de los alcaldes cantonales 1° y 2° y del Presidente del Concejo Municipal del cantón a que pertenezcan las parroquias en que funcionen los respectivos juzgados.

De tal suerte, mediante esta asignación gerárquica de funciones electivas al Poder Judicial, por órgano de sus Magistrados y jueces, se ha establecido, de un modo conveniente, que los nombramientos de los funcionarios y empleados judiciales se verifiquen por sus superiores inmedia-

tos, en la escala orgánica correspondiente, pues nada más justo que confiar esta designación, a quienes, por razón de su lugar administrativo y de la íntima naturaleza de sus funciones, están obligados a revisar continua y permanentemente el modo y la forma de la administración de justicia en los tribunales y juzgados de su dependencia; y se hallan, por lo mismo, en las mejores condiciones para apreciar con exactitud el grado de competencia y laboriosidad de sus subordinados.

Y si los expresados superiores gerárquicos en el organismo judicial, pueden apreciar acertadamente la manera cómo los funcionarios y empleados de la escala inmediata inferior, cumplen con sus deberes, nada más lógico y natural, que aquellos superiores ejerzan también la facultad de remoción de sus cargos a dichos funcionarios, cuando éstos no llenen debidamente sus obligaciones, o se hagan indignos, por cualquier otra causa, de continuar en el delicado cargo de jueces, completando así, armónicamente, tales poderes electivos, con tales potestades destitutivas.

Es esta reforma de capital importancia para procurar una puntual y adecuada administración de justicia. No es posible convenir, que quien desempeña la elevada misión de juez, pueda continuar en el cargo por inapropiado que sea para su desempeño, sin que exista la atribución potes-

tativa de removerlo; pues, el medio que determina la ley vigente para hacer cesar en sus cargos a dichos funcionarios, mediante sentencia pronunciada en el juicio que para el efecto se le siguiera, de hecho es insuficiente y completamente ineficaz en la práctica, ya que, puede afirmarse, que no hay caso alguno en los últimos años, de separación a un juez en virtud de la referida sentencia de remoción.

Y congruente con esta reforma, se ha establecido también, que las Cortes Superiores formen en Enero de cada año, la nómina de los abogados que pueden servir de asesores en el distrito de su jurisdicción, a fin de seleccionar, de esta manera, el personal de los abogados que reúnan las condiciones para el magisterio de la justicia.

No todo abogado, por el hecho de haber obtenido su título, reúne las condiciones necesarias para servir el cargo de asesor. Para desempeñar cumplida y acertadamente este cargo, es indispensable versación jurídica, basada en el conocimiento de nuestra jurisprudencia práctica, que le permita al asesor, apreciar con acierto la manera como la ley ha sido interpretada y aplicada por tribunales y juzgados en los diversos casos concretos que se han presentado, porque, la inteligencia de las resoluciones pronunciadas sobre una misma clase de conflictos jurídicos, o por lo

menos análogos, le sirve al juez de punto de partida para saber comprender y aquilatar las disposiciones de la ley en los fallos que pronunciare.

Además, el asesor necesita de una inquebrantable rectitud y probidad, para que sus fallos no adolezcan de parcialidades a favor de uno u otro de los interesados en un litigio, parcialidades que vienen a ser las más deplorables quiebras de la administración de justicia. Y estas condiciones de rectitud y probidad sólo pueden comprobarse, con el examen de la conducta observada por el abogado en su práctica profesional, ya que, lanzado a un campo en donde no siempre se emplean medios lícitos para el triunfo de las contiendas judiciales, es cuando surge y se consolida la reputación profesional de los jurisconsultos honrados, en quienes se puede depositar con plenitud de confianza, el alto y delicadísimo cargo de juez.

Por todas estas consideraciones, ha sido una fundada aspiración social, la de que las Cortes Superiores, después de examinar cuidadosamente las condiciones de idoneidad de los abogados de su distrito judicial, escojan a aquellos que, por su integridad e ilustración, reúnan los requisitos indispensables para servir el cargo de asesores.

Por último, en la Ley Reformativa de que tratamos, se ha consignado la importantísima re-

forma, que prescribe que los secretarios de los tribunales y juzgados, los escribanos, anotadores de hipotecas y jueces parroquiales, rindan fianza personal o hipotecaria para responder por el resultado de sus cargos.

Si por la naturaleza de las funciones de estos empleados se ponen en manos de ellos, documentos y otros papeles, más o menos valiosos, si los mismos procesos que cursan en sus oficinas, representan, asimismo, valores mayores o menores, según la cuantía de los juicios, nada más natural y obvio, que dichos empleados, a cuyo cargo se encuentran los procesos, documentos y más valores que se les entrega, rindan la caución correspondiente para responder por su pérdida o extravío; pues es clamoroso que, si esto acontece, el perjudicado no pueda rezarcirse de los daños recibidos, cuando se trata de empleados que no poseen las suficientes facultades económicas para responder de los perjuicios ocasionados, acaso por su negligencia, o malicia, siendo así, que quien ha acudido ante ellos, es por la confianza pública que la ley deposita en dichos funcionarios.

* * *

Pocas son las reformas que sobre el Código de Enjuiciamiento Civil ha presentado la Corte Suprema al Poder Ejecutivo, en los dos proyectos

del 14 de Octubre de 1925, y del 27 de Setiembre del presente año, pues, por la necesidad impostergable en que se ha encontrado el Tribunal, de atender de un modo permanente al considerable número de causas acumuladas en su despacho, no ha podido disponer del tiempo indispensable para proceder a una revisión, más o menos completa, del mencionado Código, que de tantas y tantas reformas, adiciones y supresiones es susceptible, para llenar los numerosos vacíos de la ley, corregir los abusos que se cometen al amparo de determinadas prácticas forenses, y en general, arbitrar los medios para evitar las irregularidades e inconvenientes de que se halla plagado el trámite de nuestros juicios civiles.

Las principales reformas consignadas en los dos referidos proyectos, que han sido aprobados por los Decretos Supremos del 28 de Octubre de 1925, y del 5 del presente mes, se reducen a las siguientes:

1a.—La de que no son renunciables el derecho de apelación ni los demás recursos establecidos por la ley, respecto de las providencias judiciales, por cuanto no es admisible que ninguna persona pueda renunciar el derecho a la protección social, que en interés de la justicia concede la ley, con el objeto de que el superior gerárquico pueda revisar y corregir los errores o arbitrariedades de los jueces inferiores:

2a.—La que aumenta de dos mil, a cinco mil sucres, la cuantía de los juicios de los que puede interponerse el recurso de tercera instancia, a fin de procurar la disminución del número de procesos que suben a la Corte Suprema, por una parte, y por otra, que este Tribunal limite su estudio a litigios que, por el valor económico que representan, necesitan como garantía de acierto la revisión del asunto en tres instancias, dentro de la distribución jurisdiccional por la cuantía:

3a.—La que faculta a la Corte Suprema, para que en los incidentes que se promuevan en los litigios, pueda imponer multas hasta de quinientos sucres, si a juicio del Tribunal apareciere temerario el recurso de tercera instancia, o propuesto sólo para retardar el progreso de la causa.

Con esta importantísima facultad concedida a la Corte Suprema, se ha arbitrado un medio que puede ser eficaz, en muchos casos, para evitar que litigantes temerarios o inescrupulosos, que temen las consecuencias del fallo posible en el juicio, promuevan incidentes de toda clase, con el dañado propósito de prolongar indefinidamente el litigio, con perjuicio manifiesto de los derechos del que litiga de buena fé, y lo que es más, con mengua del prestigio de la autoridad judicial, que no tiene, o no quiere ejercitar las facultades legales para cortar con mano enérgica, esas telas

de araña urdidas en la sombra, para burla y escarnio de la justicia que se administra por tribunales y juzgados:

4a.—La reforma relativa a que la Corte Suprema no declare la nulidad de los procesos por determinadas faltas en el trámite, que en nada han podido influir en la marcha regular del juicio, ya que, en éste, se ha garantizado ampliamente el ejercicio de los derechos de los litigantes. Nada contrista más el ánimo de quien interviene en un juicio, que después de largos años de litigar para hacer efectivo un derecho, se declare la nulidad del proceso, por vicios del trámite que no reviste la importancia que es indispensable para obstaculizar el pronunciamiento del fallo definitivo.

Por estas nimiedades de la ley procesal, han quedado sin solucionarse, en muchas ocasiones, controversias judiciales sobre valiosos derechos, pues declarada la nulidad del juicio, éste no ha podido volver a sustanciarse, por múltiples inconvenientes que han surgido dependientes del tiempo mismo que ha transcurrido desde que se iniciara el juicio anulado:

5a.—La reforma que dispone que vuelva a regir, para todos los jueces, el artículo 947 del Código de Enjuiciamiento civil, que determina

las numerosas y muy fundadas causas por las que aquéllos estan en el deber de excusarse, o pueden ser recusados por los interesados en el pleito. Pretender que la mayor parte de estas causas no sean extensivas a los jueces, cuyo fallo es susceptible de apelación, es nada menos que obligar a estos funcionarios a fallar sin tener la imparcialidad indispensable para ejercer el cargo de juez en un asunto.

Y así, como las reformas mencionadas, hay otras en los referidos Decretos Supremos del 28 de Octubre de 1925, y del 5 del presente mes, que tienen su importancia práctica; y tan sólo anotaré, entre estas últimas, la disposición que da reglas precisas para la aplicación de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamiento civil del 10 de Enero de este año. En esta Ley, que fué expedida a petición de la Academia de Abogados de esta Ciudad, se determinan un considerable número de asuntos en los cuales no debe concederse el recurso de tercera instancia.

* * *

Nuestras leyes de procedimiento penal exigen también una revisión completa, con el objeto de conseguir con ellas una rápida y acertada administración de justicia, garantizando la defensa social con la represión de los delincuentes, y

la defensa individual de los que se hallen bajo la acción de la justicia indiciados o acusados de un hecho punible.

Pero esta renovación de la legislación criminal, ya en el orden sustantivo como en el procedimiento, y en lo relacionado con el sistema penitenciario y carcelario, demandan una dedicación exclusiva a esta obra, y la Corte Suprema sólo ha podido disponer del tiempo necesario para estudiar el proyecto sustitutivo del Título IV del Código de Enjuiciamiento penal, presentado por el ilustrado criminalista, señor doctor Francisco Pérez Borja, miembro de la Sala de Conjuces del Tribunal Supremo.

Según este proyecto, que se lo presentó al señor Presidente Provisional de la República, el 29 del mes anterior, desaparece el Tribunal del Jurado, institución que no corresponde, ni a las enseñanzas de la ciencia penal, ni a las necesidades de la recta administración de justicia, y de desastrosos efectos en la práctica; y es sustituido por un tribunal denominado "Tribunal del Crimen", el cual debe conocer de todas las infracciones que, según el tecnicismo del Código Penal, se llaman crímenes.

Este tribunal procede como Jurado, en cuanto no está sujeto a las reglas legales para la apre-

ciación de las pruebas, y es también un juez de derecho, ya que él mismo conoce del hecho y del derecho, procediendo a sentenciar, según la infracción cometida, con todas sus circunstancias, y procediendo a imponer la pena correspondiente.

En la organización de este tribunal se aspira que esté en lo posible compuesto de un personal idóneo, nombrado por las Cortes Superiores, y así no se verá, como hasta hoy, que hechos delictuosos, que comprometen la vida normal de un pueblo, amenazando disolver sus más sólidos fundamentos éticos de convivencia social, se encuentren sujetos al dictamen de individuos reclutados al azar, y sin preparación técnica de ninguna clase, como si el juzgamiento de los crímenes fuera faena de improvisación fácil, reducida a contestar lacónicamente a las preguntas que bien o mal les plantean los Jueces de Letras.

El "Tribunal del Crimen" conoce de la causa en audiencia pública, con la presencia de las partes, oyendo las declaraciones de los testigos y aún la confesión del reo, mediante el procedimiento oral, el único aceptable, ya que no es posible que los jueces puedan formar su convicción de una manera satisfactoria, como exige la justicia, con sólo la lectura de las piezas del sumario,

inhábil para apreciar con la exactitud necesaria, las condiciones psicológicas del sindicado en el juicio.

Es el mismo tribunal de hecho el que sentencia, pues el que ha formado su convicción sobre la existencia del crimen y la imputabilidad del acusado, debe ser también el que resuelva sobre la inocencia o culpabilidad del mismo, el grado de ésta, y en conformidad con todos los antecedentes, determine la pena que, según la ley, corresponda al delincuente; sin la separación, como en la institución del Jurado, entre el hecho y el derecho, que en la mayor parte de los casos no es posible distinguirlos, sin incurrir en falsas apreciaciones y erróneos conceptos.

De la sentencia pronunciada por el "Tribunal del Crimen" pueden interponerse los recursos de nulidad, de revisión y el de casación. Los dos primeros son análogos a los recursos del mismo nombre que se podían interponer del Jurado, si bien se han modificado varias de las causas que existían para conceder dichos recursos. Y en cuanto al recurso de casación, es una institución nueva que va a ensayarse en materia penal, y según la cual, la Corte Suprema, de acuerdo con la naturaleza intrínseca de este recurso, sólo debe conocer de la violación de la ley en que se incurre en la sentencia.

Se espera que esta fundamental reforma para el juzgamiento de los crímenes, producirá los mejores resultados, ya por la selección del personal que debe conocer de estas infracciones punibles, porque es natural suponer, que los abogados elegidos para que sean miembros del tribunal, se concretarán al estudio de la ley penal y de los problemas criminológicos correspondientes, ya también por el procedimiento que se seguirá en estos juicios, pues se ha introducido las modificaciones necesarias para evitar los graves inconvenientes del trámite actual, principiando por suprimir la disposición de que los jurados no podían salir de la sala de sus deliberaciones, antes de haber pronunciado el veredicto, por no ser posible que el examen de hechos complejos, que presentan todo género de dificultades para su resolución, pueda hacerse en el tiempo más o menos corto que los jurados han acostumbrado permanecer en la sala de las deliberaciones. Es preciso, por el contrario, darle al juez, como se prescribe en la Ley Reformatoria, todo el tiempo y el concurso de las facilidades y comodidades indispensables para buscar el acierto en los fallos que pronunciare.

* * *

Por lo expuesto en las páginas anteriores, se observa que, las reformas presentadas por la Corte Suprema de Justicia al Gobierno Dictato-

rial, y que se encuentran en los Anexos de este Informe, se han limitado a determinados aspectos de la organización de tribunales y juzgados, a llenar algunos vacíos de las leyes, o a cambiar o regularizar el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de algunos juicios, pues, como se ha expresado, el Tribunal Supremo no ha dispuesto del tiempo necesario para preparar otras reformas, que aquellas que, por su urgencia, era indispensable incorporarlas cuanto antes en nuestro Cuerpo legal; mas, ha quedado en pie, y subsiste en toda su plenitud, la necesidad de la revisión completa de nuestro organismo judicial, a fin de hacer en él las modificaciones fundamentales que son precisas, para que el juez ecuatoriano, dentro de un sistema amplio de legislación, sea el agente reflexivo de la justicia, y no el instrumento mecánico de la ley. No ha podido verificarse el estudio más o menos integral de nuestros Códigos, para introducir en ellos el cúmulo de innovaciones que son indispensables, de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho, a la vez que, de nuestras necesidades sociales e individuales, que son las que mejor determinan las modificaciones que deben hacerse en las leyes de un país; porque sólo con un examen completo y sistemático de la legislación, se podrá reglar y armonizar de la mejor manera, las relaciones jurídicas de los asociados, que tanto importan al orden y conveniencia sociales; se podrá catalogar y clasifi-

car acertadamente los hechos punibles, y las sanciones que deban imponerse en nombre de la defensa social; se podrá, en fin, detallar el trámite adecuando para los distintos juicios requeridos por un buen sistema procesal.

Y esta inmensa labor de revisión total de Códigos y leyes, pertinentes a nuestra vida jurídica, sólo puede hacerse de una manera metódica y gradual, mediante un trabajo de conjunto de las instituciones mismas, por medio de una Comisión Permanente de Legislación, si ella es integrada con los más competentes e ilustrados jurisconsultos; ya que, una Comisión así formada, y que se contraiga exclusivamente a esta importantísima labor, puede rendir los más satisfactorios resultados en todas las esferas de su obra reformadora de las leyes nacionales.

Es ya tiempo, Honorables Diputados, de que tengamos un legislación propia en materias jurídicas, pues la experiencia de los años que han regido nuestros Códigos y leyes, inspirados por lo general en legislaciones extranjeras, permite apreciar convenientemente la parte del derecho escrito que ha tenido vida en nuestra práctica forense, que se ha asimilado completamente a nuestro medio, como también aquella que ha permanecido relegada, por no haber encontrado ambiente favorable para su aplicabilidad práctica. La jurisprudencia

dencia abundante que tenemos sobre dichos Cuerpos de leyes, y las doctrinas que fundamentadas en dicha jurisprudencia han venido acumulándose en el decurso del tiempo, nos están indicando cómo debe resolverse el imperativo de esa reforma vasta, real y concorde con la vida jurídica de un pueblo, todo lo que debe hacerse para levantar el monumento de una legislación que se adapte ampliamente a la idiosincracia, costumbres y fisonomía espiritual de la sociedad ecuatoriana.

Honorables Representantes:

Quito, a 22 de Octubre de 1928.

EL PRESIDENTE,

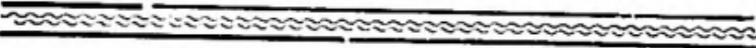
Manuel E. Escudero.

EL SECRETARIO,

Tito A. Rodríguez.



ANEXOS



Nº 35.—República del Ecuador.—Corte Suprema de Justicia.—Quito, a 14 de Octubre de 1925.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.—Señor: Tengo la honra de enviar, adjunto, el proyecto de Ley reformativa del Código de Enjuiciamiento Civil, que la Corte Suprema estima, por el momento, que debe decretar, como urgente, la Junta de Gobierno Provisional.—Caso de que la Junta crea conveniente, concurrirán, a la discusión, hasta dos Ministros del Tribunal.—Del Sr. Ministro atento servidor.—(f.) L. Pino.

REFORMAS AL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 1.—El Art. 93, en vez de “cuatrocientos sucres”, dirá: “quinientos sucres”.

Art. 2.—El Art. 95 dirá Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo al precio de la cosa o cosas; y, si el actor no la fijare, el Juez procederá, en todo, como lo dispone el Art. 94”.

Y a este Art. 95, agréguese el siguiente inciso: “Si la demanda versa sobre derechos de valor inde-

terminado a los que no pudiere aplicarse lo dispuesto en el inciso anterior, se ventilará como de mayor cuantía; y, en lo relativo a la concesión de recursos, se la considerará como que ella, la cuantía pasa de cinco mil sucres”.

Art. 3°.—Al Art. 130, después de “que pueden proponerse solas”, agréguese: “pero no sucesivamente”.

Art. 4°.—El inciso 2° del Art. 382 dirá: “Sin embargo, no son apelables los decretos, autos o sentencias en asuntos que no excedan de cien sucres; los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas o multas; y, en general, toda decisión en que la ley deniegue este recurso”.

Art. 5°.—El número segundo del Art. 401 dirá “De los decretos y autos interlocutorios de la Corte Superior en las causas cuya cuantía no pase de cinco mil sucres”; y el 3° dirá: “De las sentencias y autos definitivos, esto es, que tienen fuera de sentencia, que dicte la Corte Superior en las causas expresadas en el número precedente, si en lo principal fueren confirmatorios de las de primera instancia”.

Art. 6°.—Al Art. 403 agréguese este inciso: “En toda decisión incidental, la Corte podrá condenar, además, al pago de una multa de cincuenta a quinientos sucres, si, a su juicio, apareciere temerario el recurso, o propuesto por sólo retardar el curso de la causa.

La multa se dividirá como en el caso del Art. 435”.

Art. 7°.—Suprimido el N° 4° del Art. 407, al 421 agréguese la siguiente solemnidad: “Citar

la sentencia a las partes. La omisión de esta solemnidad podrá alegarse en la instancia inmediata superior”.

Art. 8°.—El Art. 422 dirá: “La intervención de asesor para expedir auto o sentencia, es solemnidad sustancial en las causas cuya cuantía pasa de cien sucres, si es lego el Juez que conoce de ellas”.

Art. 9°.—En el Art. 435, en vez de “cuarenta a sesenta sucres” digase: “de cincuenta a trescientos sucres”; y, en vez de “veinte a ochenta sucres”, digase: “de veinte a cien sucres”.

Art. 10.—El Art. 464, en vez de “cuatrocientos sucres”, dirá: “quinientos sucres”.

Art. 11.—El Art. 485, en lugar de “cuatrocientos sucres”, dirá: “quinientos sucres”.

Art. 12.—El Art. 498 dirá: “En las demandas cuya acción principal no exceda de cien sucres, se citará al demandado para que conteste dentro de segundo día. Si, notificado, no contestare, se resolverá la causa en rebeldía, por las pruebas del actor.

Si el demandado propusiere excepciones que deban probarse o la demanda se funda en hechos justificables, se concederá el término de tres días perentorios para pruebas y tachas. Vencido este término, se pronunciará sentencia.

Estos juicios se tramitarán en papel común, formando el correspondiente expedientillo, no causarán otros derechos que los de amanuense, y no habrá en ellos otro recurso que el de queja.

El Juez podrá nombrar asesor de oficio o a solicitud de parte”.

Art. 13.—El Art. 548, en vez de “cuatrocientos sucres”, dirá: “quinientos sucres”.

Art. 14.—El Art. 554 dirá: "Si el juicio ejecutivo versa sobre una obligación que no exceda de cien suces, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, excepto el 551, así como lo dispuesto en los dos últimos incisos del Art. 498"

Art. 15.—El Art. 714, en vez de "cuatrocientos suces", dirá: "quinientos suces".

Art. 16.—El Art. 795, que se pondrá después del 801, dirá: "Las controversias sobre adquisición y goce de aguas de que trata esta sección, se ventilarán en juicio verbal sumario".

Art. 17.—Art..... A continuación del artículo precedente, póngase el que sigue: "Los fallos que en los casos del artículo anterior se pronuncien no producirán efecto de cosa juzgada para la vía ordinaria, que podrá intentarse, por cualquiera de las partes, sin perjuicio de la ejecución de ellos".

Art. 18.—Suprímase el Art. 938.

Art 19.—Suprimido el Art. 970, después del 980, póngase este: "cualquiera providencia o resolución dictada en los casos de esta sección, sólo será susceptible del recurso de queja".

Art. 20.—"Las causas pendientes continuarán su curso, sin consideración a las reformas que, respecto de cuantía y recursos, contiene esta Ley, la misma que regirá desde su promulgación, con arreglo a los Arts. 5° y 6° del Código Civil".

Nº 177.—República del Ecuador.—Corte Suprema de Justicia.—Presidencia.—Quito, a 27 de Setiembre de 1928.

Señor Ministro de Justicia.—Envío a Ud. el adjunto proyecto de reformas al Código de Enjuiciamiento civil, formulado después de atento estudio, por las Salas de Ministros y Conjuces, reunidas, de la Corte Suprema de Justicia; en este proyecto se ha considerado, principalmente, que no deben ser renunciables los recursos que la ley concede de las providencias judiciales, porque esto significa la renuncia a la protección que el Poder Público ha establecido, en interés social de la justicia, para que puedan ser revisadas dichas providencias, por los superiores gerárquicos, y evitar así, en lo posible, los errores o abusos de los jueces inferiores; las otras reformas que contiene el proyecto se refieren a suprimir disposiciones legales de todo punto inconvenientes, y en general, a remover determinados obstáculos que se oponen al pronto despacho de los asuntos judiciales.—De Ud. atento servidor.—(f) M. E. Escudero.

REFORMAS AL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 3º.—Reemplácense el Art. 393 del Código de Enjuiciamiento Civil y el Art. 1º de la Ley Reformatoria de 23 de Noviembre de 1920, que agregó un inciso a este artículo, con el siguiente:

Art. No son renunciables el derecho de apelación ni los demás recursos establecidos por la ley respecto de las providencias judiciales.

En el Art. 2º de la predicha Ley Reformatoria, suprimanse las palabras finales, "o hayan renunciado la apelación".

Art. 2º.—Derógase el segundo de los artículos cuya agregación al Código de Enjuiciamiento civil se prescribe en el Art. 18 de las Reformas de este Código, de 11 de Octubre de 1921; y restablécense, acerca de las causas de excusa y recusación de los jueces, las leyes anteriores a la mencionada reforma.

Art. 3º.—Las reformas al Código de Enjuiciamiento civil, de 10 de Enero de 1928, se aplicarán, tanto a las causas iniciadas bajo su imperio, como a las que se hallaban pendientes a la fecha en que ella comenzó a regir.

Los recursos que, al entrar en vigencia la presente ley, se hubieren ya interpuesto o concedido de conformidad con la Ley anterior o las sobredichas reformas, se concederán y llevarán a su término, sin consideración a éstas.

Si el recurso ya interpuesto o concedido fuere el de apelación, no se concederá el de tercera instancia, si en las mencionadas reformas se hallare negado el recurso de apelación o el mismo de tercera instancia.

Art. 4º.—Al Art. 409, agréguese el siguiente:

Tampoco declarará la Corte Suprema la nulidad del proceso por ninguno de los motivos siguientes, en las causas que le fueren elevadas por las Cortes Superiores:

a)—defectos en el llamamiento de los Ministros o Conjuces a quienes correspondía el conocimiento de la causa en segunda instancia;

b)—defectos en el nombramiento del asesor o asesores que han intervenido en primera instancia; y

c)—intervención de un juez, escribano o secretario, de igual clase y del mismo lugar, en vez del originario de la causa.

La disposición del presente artículo se aplicará siempre que ninguna de las partes haya alegado en las instancias anteriores la nulidad de que se trate, ni la hubiere declarado de oficio la Corte Superior.

Art. ~~7~~—La presente Ley regirá en toda la República cinco días después de su promulgación en la Capital, y se aplicará aun a las causas que se hallaren entonces pendientes y a los instrumentos en que se hubiere hecho con anterioridad la renuncia de que trata el artículo primero, hayan sido o no presentados en juicio.

N° 175.— República del Ecuador.— Corte Suprema de Justicia.— Presidencia.— Quito, a 18 de Setiembre de 1928.

Señor Ministro de Justicia.—Tengo el honor de remitir a Ud. el proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha sido discutido por la Sala de Ministros y la Sala de Conjuceces, reunidas, en las varias sesiones que se han destinado para tan importante objeto. Este proyecto se lo presenta dividido en dos partes, a fin de que en la una de ellas (la que va en el pliego N° II), se puedan examinar las reformas de la expresada ley, que traen consigo también la reforma de la Constitución Política del Estado.—Hay que anotar que los Conjuceces pi-

dieron que conste, de un modo especial, que ellos se abstendrán, por delicadeza, de discutir y votar sobre la reforma relativa a que la Corte Suprema se componga de dos Salas. Esta reforma fué acordada por los Ministros del Tribunal.—Si el Supremo Gobierno estima necesario que una Comisión de la Corte Suprema concorra a las discusiones del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Consejo de Gabinete, se servirá Ud. comunicarme para el efecto de designar la respectiva Comisión. — de Ud. atto. servidor.—(f.) M. E. Escudero.

PROYECTO N° I

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 1°—El Art. 13 dirá:

“La Corte Suprema se compondrá de dos Salas, cada una de cinco Ministros Jueces y residirá en la Capital de la República. Tendrá, además, un Ministro Fiscal que ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Para cada una de las Salas habrá un Secretario. El Secretario de la Primera Sala lo será también de toda la Corte, y el de la Segunda Sala tendrá a su cargo la dirección de la “Gaceta Judicial”.

Art. 2°—Al Art. 14 agréguese el siguiente inciso:

“Las atribuciones contenidas en los once primeros números de este artículo serán ejercidas por cada una de las Salas, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, y el ejercicio de las demás corresponderá al Tribunal”.

Art. 3° Después del Art. 14, pónganse los siguientes:

“ Art. ... En los casos en que la Corte Suprema hubiere expedido o expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la propia Corte, compuesta de ambas Salas y del Ministro Fiscal, dictará por lo menos por mayoría de ocho votos conformes, la disposición que deba regir para lo futuro, respecto del punto a que se refiera el desacuerdo, la que será generalmente obligatoria, mientras el Poder Legislativo no resuelva lo contrario”.

“Art. ... La Corte Suprema podrá suspender del ejercicio profesional a los abogados en los casos del Art. 191 de esta Ley y en los demás en que se hubieren hecho indignos de su elevada misión y de la confianza que en ellos deposita la ley.

Para decretar la suspensión, oirá previamente al abogado a quien trate de suspender en el ejercicio profesional”.

Art. 4°—El Art. 15 dirá:

“La Corte Suprema expedirá los Reglamentos y dictará las providencias que estimare convenientes para obtener que los funcionarios y empleados del Poder Judicial cumplan sus deberes con rectitud y oportunidad, que se formen correctamente los procesos, y que se extirpen las corruptelas y remuevan los obstáculos que se opongan a la buena administración de justicia, pudiendo establecer multas hasta de cien sucres que ella misma o las demás autoridades hayan de imponer en cada caso de contravención. La imposición de estas multas no será susceptible de otro recurso que el de queja; su producto se

invertirá en los gastos de justicia del tribunal o juzgado que impusiere la multa; y, tanto la forma de recaudación e inversión, como lo relativo a las cuentas respectivas, se determinarán en los mismos Reglamentos.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las multas que los tribunales y juzgados impusieren de conformidad con las leyes vigentes, y que la Corte Suprema estimare análogas a las autorizadas en este artículo y las hiciere constar en sus reglamentos en este sentido”.

Art. 5°—La atribución 20ª del Art. 19, dirá: “Nombrar Agentes Fiscales, Alcaldes Cantonales, Anotadores de Hipotecas, Alguaciles Mayores y Jueces Parroquiales, estos últimos a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes 1º y 2º del respectivo cantón.

Los Anotadores de Hipotecas serán nombrados y posesionados en la misma forma y con los requisitos determinados por los Arts. 140, 141 y 142 de esta Ley para los Escribanos.

La Corte Superior podrá remover con justa causa a los Agentes Fiscales y Anotadores de Hipotecas y libremente a los Alguaciles Mayores”.

Art. 6°—El último inciso del Art. 23, principiará así:

“Cada Sala de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente ...”.

Art. 7°—El Art. 24, dirá: “Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera

instancia de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia a dichas Cortes, quedando espedito el recurso de apelación para ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y del correspondiente Conjuez, en las Cortes Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo.

En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil, el conocimiento de las referidas causas en segunda instancia corresponde a la Sala de que no sea miembro el Presidente que expidió el fallo recurrido".

Art. 8.^o.—Deróganse el N.^o 1.^o del Art. 36 y todas las demás leyes que prescriben la intervención de los Ministros Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores en el fallo de las causas.

En los casos de que tratan dichas leyes, el Tribunal se completará con el Ministro o Conjuez que habrían sido llamados por falta o impedimento del Ministro Fiscal".

Art. 9.^o.—Después del Art. 36, póngase el siguiente:

"Art. . . . El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de justicia en todos los tribunales, juzgados y oficinas inferiores del Poder Judicial, pudiendo tomar las medidas que estime adecuadas y solicitar de la Corte Suprema los reglamentos y providencias conducentes para la mejor administración judicial. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, en los correspondientes distritos, y los Visitadores Judiciales en los juzgados y oficinas provinciales, cantonales y parroquiales, verificarán las sobredichas ins-

pección y fiscalización y darán cuenta de ellas a sus inmediatos superiores.

La Corte Suprema reglamentará, al respecto, las facultades y obligaciones de los Ministros Fiscales y de los Visitadores Judiciales.

Los Visitadores Judiciales serán abogados, de libre nombramiento y remoción de las Cortes Superiores, y gozarán del sueldo que se les señale en el Presupuesto Nacional.

Habrán dos Visitadores en el Distrito Judicial de Quito, dos en el de Guayaquil y uno en cada uno de los demás Distritos Judiciales de las Cortes Superiores”.

Art. 10.—En el inciso 2º del Art. 42, después de la palabra “Salas”, agréguese las siguientes: “de la Corte Suprema y”.

Art. 11.—En vez del Art. 45, se pondrán los siguientes:

Art ... Los Ministros o Conjueces ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa, serán los que la resuelvan, excepto en los casos de pérdida de la jurisdicción o en los de suspensión total de ésta, menos el de licencia que no exceda de un mes; en los de imposibilidad física o mental, o ausencia fuera de la República, que pasaren de un mes; o en el de estar impedidos de ejercer la profesión de abogado.

Se entenderá resuelta la causa, para los efectos de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos al conocimiento del Tribunal: o ya se declare la nulidad del proceso”.

“Art. ... Los Ministros o Conjueces que hubieren formado parte de un tribunal que resolvió una causa, serán también los que lo compongan para conocer de las solicitudes de revo-

cación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, salvo los casos de excepción expresados en el artículo anterior”.

Art. 12.—En el Art. 50, después de la palabra “Cortes”, agréguese éstas: “Suprema y”.

Art. 13.—El inciso 3° del Art. 56, dirá:

“Los Jueces Letrados serán nombrados por la Corte Suprema a propuesta en terna de las respectivas Cortes Superiores, y durarán tres años en sus funciones”.

Art. 14.—El Art. 68, dirá:

“Los Anotadores de Hipotecas serán nombrados por la respectiva Corte Superior, con las formalidades y requisitos prescritos en los Arts. 140, 141 y 142 de esta Ley, y durarán tres años en su destino.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan nombrar Anotadores interinos, mientras se provea el cargo en propiedad”.

Art. 15.—El Art. 69, dirá:

“En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, nombrados éstos y aquéllos por la respectiva Corte Superior, a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes 1° y 2° del respectivo cantón; se posesionarán ante la autoridad que designe el Presidente de la Corte y durarán dos años en su destino”.

Art. 16.—El N° 13 del Art. 122, dirá:

“Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado la causa en relación y el día o días en que ésta se ha verificado, y notificar a las partes esta diligencia”.

Art. 17.—En el inciso 1° del Art. 151, en vez de: “durarán seis años”, póngase: “durarán cuatro años”.

Art. 18.—El Art. 152, dirá:

“Los secretarios de los tribunales y juzgados, los escribanos, anotadores de hipotecas y jueces parroquiales principales, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán fianza personal o hipotecaria, para responder por el resultado de sus funciones, por la cantidad que determine la autoridad que les nombre; dicha fianza será aceptada por el funcionario llamado a posesionarles, quien será pecuniariamente responsable en caso de contravención.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan eximir de la fianza a los jueces parroquiales en los casos en que la falta de personal idóneo dificultare llenar este requisito.

Los funcionarios de que se trata deberán también presentar, dentro de los primeros treinta días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo, bajo la multa de uno a diez sucres por cada día de retardo, que les impondrá la misma autoridad. Si demoraren sesenta días, serán destituidos.

A la cesación del cargo, entregarán el archivo por inventario al sucesor, pudiendo ser compelido a ello por la autoridad que diere posesión a éste, mediante apremio personal o con la multa de cinco a diez sucres diarios que se impondrá al funcionario remiso o a sus fiadores.

Las disposiciones de los incisos precedentes, en lo concerniente a fianza e inventario, son también aplicables a los funcionarios en actual

ejercicio, a quienes se les concede el plazo de noventa días, so pena de cesación en sus empleos”.

Art. 19.—El inciso 2º del Art. 156, dirá:

“Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de las respectivas Cortes Superiores y estarán obligados a rendir fianza en los términos del Art. 152”.

Art. 20.—El Art. 157, comenzará así: “Corresponde a los Alguaciles Mayores nombrados por la Corte: ...”.

Art. 21.—El Art. 166, dirá:

“Cada uno de los Juzgados de Letras tendrá un Agente Fiscal, que durará dos años en su destino, será nombrado por la respectiva Corte Superior y podrá ser removido con justa causa”.

Art. 22.—Después del Art. 173, agréguese el siguiente:

“Art. La Corte Suprema, previo informe de la respectiva Corte Superior, determinará el número de asesores que debiere haber en cada uno de los distritos judiciales.

Determinado este número, la Corte Superior hará, en el mes de enero de cada año, la designación de los abogados que han de servir el cargo de asesor en el distrito.

Cuando por muerte de alguno de los designados, impedimento para ejercer la profesión, excusa, clausura del estudio, u otro motivo análogo, quedare, en cualquier tiempo incompleto el número, la Corte Superior hará, inmediatamente, la designación necesaria para completarlo.

El abogado que intervenga legalmente como asesor en una causa, continuará en su cargo, aun-

que no figure en lo nómina a que se refieren los incisos anteriores”.

Art. 23.—En vez de los Arts. 192, 193 y 194, pónganse los siguientes:

“Art. Los abogados tienen derecho de estipular libremente sus honorarios.

Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oirá el Juez, por cuerda separada y en juicio verbal, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio”.

“Art. En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que da una parte esté obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el juez a petición de la parte que debe consignarlo.

De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se efectuará por apremio”.

“Art. En caso de condena en costas el Juez o tribunal que la impusiere, determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciera”.

Art. 24.—El Art. 197 dirá:

“En las Cortes Suprema y Superiores y en los demás juzgados provinciales y cantonales no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado

por un abogado que esté comprendido en la Matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón”.

Art. 25.—El inciso 3o. del Art. 214, dirá:
“En todos los días hábiles, habrá despacho en los tribunales y juzgados, por seis horas, que serán designados por la Corte Suprema y Cortes Superiores, para sus respectivas oficinas. Las Cortes Superiores determinarán, además, las correspondientes a los juzgados de su distrito judicial.

Los Presidentes de las Cortes y los jefes de los juzgados podrán prolongar hasta por ocho las horas de despacho”.

Art. 26.—A las disposiciones generales agréguese este artículo:

“Art. Sea cualquiera la profesión de las personas cuyos servicios se hayan solicitado en una causa, el juez, a solicitud de parte, regulará los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado. De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se verificará por apremio. Tocante a los honorarios de los abogados, se estará a lo dispuesto en la Sección III, del Título III”.

Art. 27.—Esta Ley comenzará a regir en toda la República cinco días después de su promulgación en la Capital, y se aplicará aún a las causas que se hallaren entonces pendientes.

Art. 28.—Los períodos de duración que esta Ley establece para los cargos del Poder Judicial, comenzarán a correr desde el 1o. de Enero de 1929.

Art. 29.—Las causas que, por sorteo, hubieren correspondido a las Salas de Ministros y de

Conjueces de la Corte Suprema, serán despachadas por la Primera y la Segunda Sala de la misma Corte, respectivamente, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 30.—El período de duración de cada uno de los escribanos y de los anotadores de hipotecas, que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

Disposiciones transitorias

1a.—Las Cortes Suprema y Superiores harán, en el próximo mes de diciembre, los nombramientos de su incumbencia, aun para los cargos que se hallaren provistos para tiempo determinado, el que terminará el 1o. de Enero de 1929;

2a. Los actuales escribanos continuarán en el ejercicio de su cargo hasta la conclusión del período para el cual fueron elegidos.

PROYECTO No. II

Art. 1o.—Al Art. 14 que determina las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, agréguese los siguientes números:

“.... Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, y removerlos por causa de imposibilidad física o mental, o mala conducta notoria”.

“.... Remover a los jueces letrados, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes”.

Art. 2o.—Al Art. 16 se agrega el siguiente inciso:

“.... Los Ministros de las Cortes Superiores durarán cuatro años en sus cargos”.

Art. 3o.—Al Art. 19, que determina las atribuciones de las Cortes Superiores, agréguese el siguiente número:

“.... Remover a los alcaldes cantonales y jueces parroquiales de su jurisdicción, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes”.

Disposición Transitoria

La elección de Ministros de las Cortes Superiores por parte de la Corte Suprema se verificará cuando se haya clausurado la próxima Asamblea Nacional.

Nº 178.—República del Ecuador.—Corte Suprema de Justicia. — Presidencia. — Quito, a 20 de Setiembre de 1928.

Sr. Ministro de Justicia.—Me es honroso remitir a Ud., para que se sirva someterlo a la aprobación del Sr. Presidente Provisional de la República, el adjunto proyecto de ley que sustituye el Título IV del Código de enjuiciamientos en materia criminal, que la Corte Suprema lo ha formulado, en discusión atenta entre los Ministros y la Sala de Conjuces; y que, de aprobarse por el Supremo Gobierno, introducirá en la legislación.

penal una inovación que, de seguro, llevará al procedimiento penal por mejores rumbos que los que actualmente tiene con la institución del Jurado, tal como se halla establecida.—De Ud. atto, servidor.—(f.) *M. E. Escudero.*

Reformas al Código de Enjuiciamiento Penal

El Título IV del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, sustitúyese con lo siguiente:

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS

POR CRIMEN

SECCION 1ª

De la Jurisdicción de los Tribunales del Crimen

Art. 1ª—Toda infracción calificada de crimen en el Código Penal está sujeta al Tribunal del crimen.

Art. 2ª—Toda persona de cualquier clase o condición que incurriere en algún crimen, estará sujeta al Tribunal del crimen, con excepción de los funcionarios públicos a quienes la Constitución o la ley ha señalado Tribunal especial, y los que en primera y segunda instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema o las Cortes Superiores, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 3ª—Cuando se trate de alguno de los crímenes comprendidos en los capítulos I y III del Libro II y en el capítulo V del Libro VIII del Código

Penal, y cuando los sindicados a la fecha del juzgamiento no tuviesen diez y ocho años de edad, el juzgamiento será secreto, con audiencia únicamente del reo, su defensor, el Fiscal y el acusador particular si lo hubiere.

SECCION 2ª

Del Nombramiento de los Jueces del Crimen

Art. 4º—Habrá Tribunal del crimen en todas las capitales de provincia.

Art. 5º—Dentro de los quince primeros días de enero de cada año las Cortes Superiores nombrarán tres abogados que no estén impedidos de ejercer la profesión para que formen el Tribunal del crimen con el carácter de principales, y tres con el carácter de suplentes, para cada uno de los Tribunales de las capitales de provincia de su jurisdicción.

Si no hubiere abogados expeditos en el lugar donde debe funcionar el Tribunal del crimen, las Cortes Superiores designarán ciudadanos de reconocida honorabilidad e instrucción que deban componer el Tribunal.

Art. 6º—Los Vocales del Tribunal del crimen ejercerán el cargo por un año, pudiendo ser reelegidos. Hecho el nombramiento, el Presidente de la Corte Superior lo pondrá en conocimiento de los designados, y pasará la nómina a las respectivas Juciatunas de Letras.

Art. 7^o—Los nombrados para Vocales del Tribunal del crimen no podrán excusarse sino por justa causa a juicio de la respectiva Corte Superior, o por haber servido el año anterior.

Art. 8^o—No pueden ser Vocales del Tribunal del crimen:

1^o El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros del Estado;

2^o Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad;

3^o Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores;

4^o Los Gobernadores y Jefes Políticos;

5^o Los empleados de Hacienda;

6^o Los Jueces Letrados y Alcaldes Cantonales;

7^o Los militares del ejército y armada, en servicio activo;

8^o Los ministros del Culto; y

9^o Los miembros de los cuerpos de Bomberos de la República.

Art. 9^o—Los Vocales del Tribunal, con excepción del Juez de Letras principal, percibirán veinte sucos por cada causa en que intervengan.

SECCION 3^a

Del Tribunal del crimen

Art. 10. — El Tribunal del crimen se compondrá del Juez de Letras principal, del Juez de

Letras suplente y de los tres Vocales principales nombrados de conformidad con el artículo 5o.

Art. 11.—En caso de falta o impedimento del Juez de Letras principal le reemplazará cualquiera de los otros Jueces de Letras en los lugares donde haya varios de estos funcionarios, y en los lugares en donde no hubiere sino uno, o en el caso en que todos estuvieren impedidos, será subrogado por cualquiera de los Alcaldes Cantonales. La falta o impedimento del Juez de Letras suplente o de cualquiera de los otros Vocales se llenará con los suplentes, según el orden de los nombramientos.

Si no hubiere cómo completar el número con los suplentes, el Juez de Letras, o el que le subrogue, designará uno o más abogados y a falta de abogados a uno o más ciudadanos para formar el Tribunal.

Art. 12.—Si el Alcalde Cantonal no fuere letrado, procederá con consejo de asesor.

Art. 13.—En el Tribunal del crimen actuará el respectivo Secretario de Hacienda.

SECCION IV

De la Reunión del Tribunal

Art. 14.—Tan luego como se ejecutorie el auto motivado, se citará al reo para que designe al defensor en el término de tres días.

Designado el defensor por el reo o por el Juez de oficio, se le correrá traslado de la acusación o del auto motivado, si no hubiere acusación, para que la conteste dentro de tres días. Siendo varios los procesados cada uno tendrá el término de tres

días para contestar la acusación. El término de tres días podrá prorrogarse por una sola vez hasta por seis días; siendo aplicable a los defensores lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal

Art. 15.—Contestado el traslado de la acusación, o del auto motivado si no hubiere acusación, el Juez de Letras mandará que la causa pase al Tribunal del crimen, y en la misma providencia señalará el día y hora en que éste debe reunirse, término que no será menor de ocho días ni mayor de quince.

Art. 16.—Con el decreto de señalamiento a que se refiere el artículo anterior, se citará a los Vocales del Tribunal, al Fiscal, al reo, a su defensor y al acusador particular. Esta citación se hará ocho días antes, por lo menos, del día en que debe reunirse el Tribunal.

Art. 17.—Citados los miembros del Tribunal con el señalamiento de día para la reunión, y si tuvieren alguna causa de excusa, la pondrán en conocimiento del Juez dentro del tercero día, para que, caso de ser legal, se llame al que debe reemplazarlo.

Art. 18.—Son causas de excusa y de recusación:

Ser pariente del acusador, o del acusado o de sus defensores, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

Haber intervenido en la causa como Juez de instrucción, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o actuario; y

Tener amistad íntima o enemistad grave con el acusador, o con el acusado o con sus defensores; o ser el reo doméstico, jornalero o pupilo del Vocal del Tribunal.

En el caso de excusa por amistad o enemistad no serán necesarias la gravedad de ésta o la intimidad de aquélla bastando que el que se excusa asegure, con juramento, ser cierta la amistad o enemistad.

Art. 19.—La recusación contra los Vocales del Tribunal, que no podrá ser sino por alguna de las causas determinadas en el artículo anterior, se pronunciará ante el Juez de Letras dentro del perentorio término de tres días contados desde la citación con el señalamiento para la reunión del Tribunal del crimen.

Propuesta la recusación el Juez concederá el término perentorio de tres días para la prueba, terminado el cual, el Juez dará la resolución dentro de cuatro días, de la que no habrá más recurso que el de queja.

Art. 20.—Después de dictado el auto motivado no se admitirá a las partes ningún artículo; y, de suscitarse algún incidente el Juez lo rechazará de plano, imponiendo la pena de veinte a cincuenta suces, sin otro recurso que el de queja.

Art. 21.—Dentro del término fijado para que se reúna el Tribunal, las partes expresarán los nombres de los testigos de que quieran valerse, y la profesión y residencia de ellos.

Art. 22.—Mientras transcurra el término señalado, el Juez dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos que hubiesen declarado en el sumario si residieren en el lugar del juicio o hasta veinte kilómetros de distancia, seña-

lando el día en que deben comparecer ante el Tribunal.

Art. 23.—El encargado de citar a los testigos deberá comprobar la citación con la firma de los citados, o con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia o de impedimento físico, deberá comprobar, del mismo modo, haber practicado la diligencia, bajo la multa de dos a diez sures por cada testigo que deje de citar.

Art. 24.—Cuando mujeres honestas hubiesen sido testigos en el sumario, o consten en las listas de las partes, el Juez antes de reunirse el Tribunal, tomará sus declaraciones y no obligará a las declarantes a comparecer en el lugar del juicio.

Si los testigos estuvieren ausentes a mayor distancia de veinte kilómetros, y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo, a que comparezcan. Pero, si no hubiere quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio a las autoridades locales de la residencia de los testigos.

Art. 25. El Juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y, devuelto lo actuado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluído la celebración del juicio; y si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar a donde se dirigió el despacho, el Juez comisionado, aun cuando no se le ordene, lo remitirá al de la parroquia o cantón en que se encontraren dichos testigos para que éste les reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

Art. 26.—El Juez comisionado que hubiere recibido las declaraciones, por sí o por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al Juez de la causa inmediatamente o por el correo próximo, en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de dos a diez sueres por cada día de demora.

Esta multa será extendida al Juez subdelegado, en caso de omisión o retardo.

Art. 27.—En caso de enfermedad de los testigos, o habiendo temor de su muerte próxima; o en caso de que deban ausentarse a otra provincia o fuera de la República, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

Art. 28.—En el día y hora señalados para la reunión del Tribunal del crimen, comparecerán los Vocales del Tribunal, los reos, sus defensores, el acusador particular, si lo hubiere, y el Fiscal.

La no comparecencia del acusador particular no obstará para la vista de la causa y se considerará abandonada la acusación.

Si los miembros del Tribunal no comparecieren hasta después de media hora de la señalada para la reunión del Tribunal, el Juez en el acto, sentada la respectiva razón, impondrá a los no concurrentes, salvo en caso de enfermedad o impedimento físico, la multa de veinte sueres sin más recurso que el de queja, y señalará nuevo día para la reunión del Tribunal.

Para la imposición de la multa será necesaria la constancia de haber sido citados los no concurrentes con el señalamiento de día y hora para la reunión del Tribunal.

Art. 29.—Si en el momento de reunirse el Tribunal, se presentare alguna causa legal de excu-

sa para alguno de los miembros del Tribunal, aceptada que sea por el Juez, se designará otro día para la reunión del Tribunal, y el Juez procederá de acuerdo con el Art. 11.

Si el Fiscal se excusare y el Juez aceptare la excusa, se suspenderá también la reunión del Tribunal.

Art. 30.—Reunido el Tribunal, el Juez de Letras, como su Presidente, hará que los Vocales tomen asiento a su derecha e izquierda según el orden de sus nombramientos, con separación del público, y al frente de la barra en que han de estar el acusador, el acusado y los testigos, conforme se los fuere llamando. El Fiscal tomará asiento dentro de la barra a la derecha del Presidente, y el abogado del reo a la izquierda.

Art. 31. El acusado comparecerá libre, pero se tomarán las medidas necesarias para evitar su evasión.

Art. 32.—El Presidente se dirigirá a los defensores de las partes y les dirá: “¿Prometéis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes?” Cada uno responderá: “Lo prometo”.

Art. 33. — Acto continuo se pondrán los miembros del Tribunal en pié, y el Presidente les hará prestar el juramento siguiente: “Conciudadanos: juráis por vuestro honor y conciencia, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra NN; no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra

íntima y profunda convicción con imparcialidad y firmeza"? Cada uno, llamado individualmente por el Presidente, responderá: "Lo juro".

Art. 34.—Inmediatamente el Juez declarará abierta la audiencia, y mandará al actuario que lea el escrito de acusación si lo hubiere, o el auto motivado si no hubiere acusación, y la contestación al traslado de la acusación. El Juez preguntará al reo su nombre y apellido, su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión; le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal; le hará las preguntas y reconvenientes conducentes; le requerirá para que las conteste, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa o leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes.

En las causas a que se refiere esta ley no se tomará la confesión anterior, determinada en el Art. 142 del Código.

Art. 35.—El Fiscal expondrá después el motivo de la acusación. Esta exposición se contraerá a referir circunstanciadamente los hechos, sin emplear ninguna inventiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas, ni comentario alguno sobre su perversidad; y concluirá diciendo que va a presentar las pruebas de cuanto ha expresado contra el reo.

Art. 36.—Si hubiere acusador particular, éste hará también su exposición, o por él, su defensor, desués de la del Fiscal, en la misma forma que la de éste y pedirá, si lo tiene por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 37.—El actuario leerá después la lista de los testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 38.—El Juez mandará que los testigos comparezcan en la barra, uno en pos de otro, según el orden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista.

Art. 39.—Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin odio, temor o afecto. Les preguntará después su nombre y apellido, su edad, profesión, estado y vecindad; si conocen a los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son o no sus parientes, y en qué grado.

Art. 40.—Si alguno de los testigos no hablare el idioma castellano, o fuere sordo-mudo, se procederá como queda dispuesto en el artículo 40 del Código.

Art. 41.—A presencia del Tribunal declararán, así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes, uno en pos de otro. Durante su declaración, no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo, se les hará notar; sus contestaciones y exposiciones se sentarán por el actuario.

Art. 42.—Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer a las preguntas del Juez y a las que le hicieron los miembros del Tribunal, se preguntará al acusado si tiene algo que responder a la declara-

ción del testigo. Entonces el reo o su defensor podrán hacer al testigo, con permiso del Presidente, las preguntas que a bien tuviere, y exponer contra el testigo y su declaración cuanto crea útil a la defensa; y su tenor se sentará por escrito. El acusador y el Fiscal, a su vez, tendrá la misma facultad con respecto a los testigos presentados por el reo.

Art. 43.—El acusado, por sí o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, después de haber prestado sus declaraciones, y que uno o más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separación, o en presencia uno de otros. El acusador y el Fiscal tiene la misma facultad respecto de los testigos presentados por el reo. El Presidente podrá también ordenar así a los presentados por ambas partes.

El Presidente y los Vocales del Tribunal pueden hacer a los testigos, al acusado y al acusador, las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuando crean necesario para la manifestación de la verdad.

Art. 44.—El Presidente puede hacer retirar a los acusados, y examinar a los testigos sobre alguna circunstancia, instruyendo después a los acusados de lo que hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 45.—Podrá también el Presidente llamar a oír a cualquiera persona, y mandar traer a la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión.

Art. 46.—Los testigos deberán estar en una

pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar. El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí sobre el delito y el delincuente, antes de haber declarado.

Art. 47.—El testigo citado comparecerá voluntariamente o por la fuerza, si no está gravemente enfermo o fuera del lugar, a más de veinte kilómetros de distancia. El que se resista sin causa legítima, será castigado con multa de seis a veinte sucres, y detención de ocho a quince días.

Art. 48.—Los testigos que hubieren declarado, permanecerán en el auditorio hasta que los miembros del Tribunal se retiren para deliberar, si el Presidente no ordenare otra cosa.

Art. 49.—Oídos los testigos presentados por el acusador y el Fiscal, hará el acusado, por sí o por medio de su defensor, una exposición sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va a presentar la prueba correspondiente.

Art. 50.—El actuario leerá entonces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del Fiscal, salvo lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 51.—El Presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el examen de los testigos presentados por el Fiscal o el acusador.

Art. 52.—El Presidente, los Vocales del Tribunal, el Fiscal y los defensores de ambas partes pueden hacer sus apuntes de lo que les parezca más importante en las deposiciones de los testigos, en

la acusación y defensa del reo con tal que no se interrumpa ni se detenga la discusión.

Art. 53.—Recibidas las declaraciones de los testigos presentes se leerán las de los muertos o ausentes.

Art. 54.—El Presidente hará también que se lean los documentos relativos al crimen, que puedan formar la convicción, y ordenará que el reo los reconozca sin juramento. Podrá también ordenar que se manifiesten a los testigos, para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

Art. 55.—Concluidas las diligencias de prueba, mandará el Presidente que se dé principio al debate. Si fueren varios los acusados habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que exprese el Presidente.

Art. 56.—El Fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas y de las que consten en el proceso con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Tribunal el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa; determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente al hecho acusado y al grado de responsabilidad de éste.

Art. 57.—Cuando haya acusador particular, hablará después del Ministerio público y en su exposición observará las mismas reglas que para el Fiscal establece el artículo anterior.

Art. 58.—Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado o su defensor.

Cuando hubieren terminado de hablar los defensores, el Juez preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare voluntad de hacerlo se le concederá.

Al concluir de habar el acusado, el Juez declarará cerrado el debate.

Art. 59.—El Presidente deberá desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente, y está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe o prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 60.—Terminados los debates, el Presidente ordenará a las partes y al auditorio que se retiren; y pasará junto con los Vocales del Tribunal a deliberar con vista del proceso y de todas las pruebas que se hubieren rendido durante la audiencia.

Durante la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona, y el Presidente dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 61.—El Tribunal podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia, para el día siguiente de la audiencia.

Si el Tribunal creyere necesario que se reciban nuevas pruebas, que vuelvan a practicarse las rendidas, y aun que vuelva a abrirse el debate público con asistencia de las partes, lo ordenará así y se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia.

Art. 62.—La sentencia que dicte el Tribunal contendrá: el lugar, día, mes y año que se pronun-

cie, el nombre y apellido del reo, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia, domicilio y profesión; los fundamentos legales de la sentencia con las circunstancias eximentes, excusantes, atenuantes y agravantes; los hechos constitutivos de la infracción y la pena que se imponga, insertando el texto de las leyes aplicables.

Art. 63.—El Presidente y los Vocales del Tribunal atenderán únicamente a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, así como para determinar el grado de culpabilidad del acusado o su inocencia; sin que la ley les pida cuenta de los medios por los que se han convencido, ni les señala reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba, siendo por su sentencia irresponsables.

Art. 64.—Tanto para la absolución como para la condenación se necesitan tres votos y cuando la delincuencia del reo se ha declarado sin el voto unánime de los miembros del Tribunal, la calificación de la culpabilidad se hará por la mayoría de los que hubieren condenado.

En todo caso de empate prevalecerá el voto favorable al reo.

Cuando intervenga Alcalde Cantonal con asesor, el voto del Alcalde y del asesor será uno solo, debiendo aquél conformarse con el dictamen del asesor.

Art. 65.—Si fueren varios los reos o acusados, el Tribunal deberá dar su declaratoria respecto de cada uno de ellos, determinando en la sentencia quienes son los autores, cómplices o encubridores.

Art. 66.—El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre otras infracciones distintas, esto es, que no tengan analogía con las contenidas en el auto motivado, ni dejar de pronunciarla sobre todas y cada una de estas infracciones.

Art. 67.—Las sentencias se firmarán por todos los miembros del Tribunal, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno se resistiere a firmar, el Secretario anotará esta circunstancia en el proceso y seguirá su curso legal el fallo expedido, y puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, está impondrá al infractor una multa de doscientos a quinientos sures.

Art. 68.—En los Juzgados de Letras se llevará un libro de votos salvados como se previene para las Cortes en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 69.—Si hallándose el juicio ante el Tribunal, hubiere pruebas de que el acusado ha cometido otro crimen o delito, diverso de la infracción por la que se le juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia absolviendo o condenando; y ordenará que se siga nueva causa, por la infracción o infracciones que se hubieren descubierto. Mas, cuando dicho fallo sea condenatorio se suspenderá su ejecución, hasta que se halle la causa posterior en estado de sentencia, y entonces puede imponerse la pena correspondiente, para el caso de concurrencia de varias infracciones.

Si mientras se sustancie el nuevo juicio transcurriere el tiempo al cual fue condenado el reo en la sentencia, se le pondrá en libertad, previa fianza,

si la nueva infracción fuere un delito, y continuará preso si fuere un crimen.

Si la posterior sentencia fuere condenatoria por un crimen se imputará al tiempo de la duración el que hubiere estado preso el reo por el crimen primeramente cometido.

Art. 70.—El Secretario notificará la sentencia en la forma legal, al Fiscal, al acusador, al acusado y a su defensor, y la notificación será suscrita por las partes o por un testigo.

Sea cual fuere la pena impuesta, y aun cuando no se interponga ningún recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no transcurran los tres días subsiguientes a la notificación.

Art. 71.—La reclamación por daños y perjuicios contra el acusado se propondrá ante el Juez de Letras quien sustanciará en juicio verbal sumario.

Art. 72.—De la sentencia que pronuncie el Tribunal del crimen hay los recursos de nulidad, casación y revisión en los casos que se determinan en las secciones siguientes.

SECCION V

De la nulidad

Art. 73.—El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador o el Fiscal, dentro de los tres días subsiguiente a aquél en que se notificó la sentencia.

Art. 74.—Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1o. Cuando el Tribunal no se ha compuesto del número de vocales determinados en esta Ley;

2o. Cuando en la organización del Tribunal se han faltado a los requisitos determinados en esta Ley;

3o. Cuando se ha compuesto el Tribunal de uno o más individuos legalmente recusados, o que estén comprendidos en cualquiera de las incapacidades designadas en el artículo 8o. de esta Ley;

4o. Cuando en el Tribunal no haya intervenido asesor que aconseje al Juez, siendo éste lego.

Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de afuera, y su viaje y concurrencia al Tribunal serán costeados por el Tesoro público;

5o. Cuando no se ha citado en tiempo oportuno a las partes con el señalamiento de día para la reunión del Tribunal;

6o. Cuando no se ha exigido juramento a los peritos, testigos, intérpretes o Vocales del Tribunal; y

7o. Cuando el reo, su defensor o el fiscal no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en la audiencia.

Art. 75.—El Juez concederá el recurso de nulidad, si se lo hubiere interpuesto en el término legal; y en el mismo acto recibirá la causa a prueba por el término de seis días perentorios, si la nulidad alegada contuviere hechos justificables.

Art. 76.—Concluido el término de prueba, se remitirá inmediatamente el proceso original a la respectiva Corte Superior, previa citación a las partes, dejando copia del auto motivado y de la sentencia.

Art. 77.—La Corte Superior respectiva sustanciará el recurso con un escrito de cada parte, y con audiencia del Ministro Fiscal; para cuyo efecto se concederá a cada una de las partes, y al Fiscal el término perentorio de tres días.

Art. 78.—Si no ha lugar la nulidad intentada, se devolverá el proceso al Juez de la causa, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 79.—Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolución más recurso que el de queja.

Art. 80.— Si hubiere lugar a la nulidad se repondrá la causa al estado que tuvo cuando se cometió.

Art. 81.—Si se declara la nulidad se remitirá el proceso a cualquiera de los otros Jueces para que se proceda a otro examen con otros Vocales del Tribunal. Si en el lugar del Juicio no hubiere sino un sólo Juez de Letras pasará la causa al Alcalde Cantonal.

Art. 82.—Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al Juez que hubiere dado motivo para ello.

SECCION VI

De Recurso de Casación

Art. 83.—Puede interponerse el recurso de casación solamente por el Ministerio público y por la parte en cuyo perjuicio se ha violado la ley, y por una de las causas determinadas en el artículo siguiente.

Art. 84.—Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar el recurso de casación:

1o. Cuando en la sentencia se impone pena por un hecho que no se halla previsto como infracción punible;

2o. Cuando dicha sentencia impone pena por un hecho sin constar alguna de las circunstancias constitutivas específicas de la infracción;

3o. Cuando la sentencia, sea que absuelva o condene, se funde en una ley no aplicable al caso;

4o. Cuando declara no punible, o no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de la acusación, que la ley penal castiga;

5o. Cuando se ha impuesto una pena mayor o menor a la señalada por la ley a la infracción declarada en la sentencia;

6o. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del crimen que se declaren probados en la sentencia, y

7o. Cuando se haya cometido algún error de derecho al determinar, la participación o grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 85. Este recurso deberá interponerse ante el Juez de Letras y dentro de tres días de hecha la notificación con la sentencia. Si se ha interpuesto dentro del término, se mandará remitir original el proceso a la Corte Suprema.

Art. 86.—El que interpuso el recurso se presentará dentro de diez días desde que se hizo saber la recepción del proceso, para pedir el expediente y fundar el recurso. Si no se presentare en este tiempo se declara de oficio o a petición de parte desierto el recurso.

Si se presentare, tendrá el término de diez días perentorios para fundar el recurso.

Art 87.—El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados o en capítulos separados:

1o. La exposición precisa del hecho o hechos en que según la sentencia consista la infracción;

2o. La cita de la ley que se estime violada; y

3o. Los fundamentos que sostengan el concepto, o sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida.

Art. 88.—Si el recurso se hubiere interpuesto por el Ministerio público, recibido el proceso se pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal para que insista o nó en el recurso, en el perentorio término de diez días, y para caso de insistir lo funde de acuerdo con el artículo anterior.

Si el Ministro Fiscal no insiste, o no fundare el recurso dentro de diez días, se devolverá el proceso, sin otra sustanciación.

Art. 89.—Cuando el recurso se hubiere interpuesto por cualquiera de las otras partes, con el escrito en que se funda el recurso se correrá traslado al Ministro Fiscal por diez días perentorios.

Art. 90.—Evacuado el traslado, se citará a las partes para resolver sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución correspondiente.

Art. 91.—Si en el escrito en que se funde el recurso no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 87 o no se le hubiere fundado en el término prescrito en el artículo 86, el Tribunal declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución; y devolverá el proceso para la ejecución de la sentencia.

Art. 92.—Si se declara legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se señalará el día para la vista.

Art. 93.—En el día señalado para la vista, el Secretario hará la relación de la causa; y si concurrieren las partes, tendrá la palabra el recurrente, y a continuación las otras, en el orden que señale el Presidente.

Art. 94.—Si se interpusieren los recursos de nulidad y casación, se resolverá primeramente sobre la nulidad, y si de desechare éste, pasará la causa a la Corte Suprema para que resuelva sobre la casación.

SECCION VII

De la Revisión

Art. 95.—Hábrá lugar a la revisión:

1o. Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta;

2o. Si por error se condena a un inocente en lugar de otro;

3o. Si hay simultáneamente dos sentencias o condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse, y son la prueba de la inocencia de uno de los condenados; y

4o. Si la sentencia se ha pronunciado en virtud de documentos o testigos falsos.

Art. 96.—La revisión por el primer caso la intentará el acusado o cualquiera persona, o el mismo Juez la ordenara de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten cualesquiera pruebas para justificar plenamente la existencia del que se creía muerto, con posterioridad a la supuesta infracción.

Art. 97.—Para interponer el recurso de revisión por el segundo caso, bastará que cualquiera persona se declare culpado del crimen por el cual fuere condenado el que interpusiere el recurso: o que en el curso de algún procedimiento criminal, se viniere a descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revisión. En los casos tercero y cuarto bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

La revisión la podrá interponer el Juez o el acusado; y la por el cuarto caso podrá también interponerla el Fiscal.

Art. 98.—En los casos del artículo anterior, se interpondrá el recurso dentro de dos años contados respectivamente, desde que se descubrió el error, o desde que se ejecutorió, la segunda sentencia incompatible con la primera, o se ejecutorió la dictada por la falsedad de documentos o por falso testimonio.

Examinada por el Juez la petición, y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema; y en el mismo acto mandará que, dentro de diez días improrrogables, se presente la prueba.

Transcurrido este término, remitirá los autos a la Corte; la cual, oídos el Ministro Fiscal y la parte, por sí o por medio de apoderado o defensor de oficio, resolverá, si ha o no lugar a la revisión.

Art. 99.—Los recursos de nulidad y el de revisión no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente.

Si se interpusiere los recursos de revisión y casación, se resolverá primeramente sobre la revisión, y si se desechare ése, la Corte Suprema resolverá sobre la casación.

Art. 100.—Cuando la Corte declare haber lugar a la revisión por los casos 2o., 3o., y 4o., remitirá la causa a otro Juez, para que se proceda a nuevo examen por nuevos Vocales. Pero si declara lo contrario, devolverá el proceso al mismo Juez, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 101.—Cuando el reo hubiere muerto, su consorte, hijos, parientes o herederos pueden pedir la revisión de la causa para rehabilitar su memoria. En este caso, se procederá a otro examen en los términos ordinarios; pero el Juez no pronunciará sentencia: se limitará a informar lo que crea conveniende, y remitirá el proceso al Ministro de lo Interior, para que lo pase al Senado, y éste conceda o no la rehabilitación.

Disposiciones comunes y transitorias

Art. 102.—Los Agentes Fiscales, donde los haya, y donde no, un abogado, o los Procuradores Síndicos, o un vecino nombrado por el Juez, llevarán la voz fiscal ante el Tribunal del crimen.

Art. 103.—Los Alguaciles Mayores, los Comisarios de Policía y los Tenientes Políticos, auxiliarán al Juez de instrucción y más autoridades judiciales, para la comparecencia de los testigos y convocatoria de los Vocales del Tribunal del crimen, bajo la multa de dos a ocho sucres, o arresto de dos a seis días, que se les impondrá de plano.

Art. 104.—No podrán examinarse dos o más causas de crimen en el mismo día, y para evitar la concurrencia, se pondrán de acuerdo entre los Jueces de sustanciación.

Art. 105.—Los defensores de oficio que nombre el Juez, percibirán los derechos que la ley de Aranceles señala a los Promotores Fiscales.

Art. 106.—Una vez en vigencia esta Ley, las Cortes Superiores nombrarán los Vocales del Tribunal del crimen para el presente año, los que desempeñarán sus cargos también por el año de 1929.

Art. 107.—Las causas pendientes y que ha debido conocerlas el Jurado, pasarán al Tribunal del crimen establecido por la presente Ley, y seguirán sustanciándose conforme a ésta.

Art. 108.—Quedan vigentes el artículo 7o. de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos Criminales de 1919 y el artículo 4o. de la Ley sobre falso testimonio.

Art. 109.—En todos los artículos del Código de Enjuiciamientos Criminales, donde dice: "Jurado" léase: "Tribunal del crimen".



*Este libro es propiedad de la Biblioteca
Nacional de la Casa de la Cultura
SU VENTA ES PENADA POR LA LEY*

